



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escos. un trimestre, 5 escos. 100 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

GOBIERNO PROVISIONAL.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Reconocida por la ley orgánica provincial la conveniencia de someter á examen á cuantos aspiren á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales, y marcadas además en la misma las condiciones que deben reunir los que deseen pasar por esta prueba de aptitud, se hace necesario poner en consonancia dichas disposiciones con el período anormal en que van á verificarse los primeros exámenes, cuando no existe aun Constitución política promulgada ni forma de gobierno legalmente establecida. El examen no puede versar por lo tanto sobre el conocimiento de una Constitución dada, sino que ha de recaer sobre principios generales de derecho político y administrativo. Es tambien necesario conciliar las disposiciones de la ley, en la parte que se refiere á las condiciones que han de tener los aspirantes, con otras disposiciones anteriores que, aunque no siempre se hayan cumplido, no por eso han dejado de crear derechos muy dignos de ser atendidos. Encuéntrase en este caso los que adquirieron los Licenciados en Derecho administrativo, á quienes se les ofreció colocación preferente en los destinos públicos, y que no podrían aspirar hoy á las plazas de Secretarios de las Diputaciones si quedase en toda su fuerza el párrafo sexto del artículo 38 de la ley orgánica provincial.

El Ministro que suscribe considera, pues, que no es justo exi-

dir de los Licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, los dos años de ejercicio de que habla la disposición anteriormente citada.

Tampoco sería justo que los Contadores que fueron de fondos provinciales no pudiesen aspirar á las indicadas plazas si después de haber desempeñado aquel destino durante dos años sin nota desfavorable probasen además su aptitud por medio de examen.

No estando clasificados todavía los Ayuntamientos, daría lugar á dudas la interpretación de los párrafos segundo y tercero del artículo 38 si no se especificase con toda claridad qué Ayuntamientos son los que se consideran, para los efectos de este decreto, de primera y de segunda clase.

Dar facilidad á todos los aspirantes á las plazas de Secretarios de las Diputaciones para que se preparen con la debida anticipación, y hacer posible un examen detenido y severo, sin obligar á una larga residencia en Madrid á los que vengan de las provincias, son tambien motivos que han aconsejado al Gobierno prorrogar por un mes más el plazo para los exámenes y para la presentación de solicitudes; formando tres Tribunales que examinen y califiquen á todos los aspirantes.

Por todas estas consideraciones, y usando de las facultades que tengo como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el examen de los aspirantes á las plazas de secretarios de las diputaciones provinciales, de que habla el artículo 39 de la ley orgánica se crean tres Tribunales, cada uno de los cuales se compondrá de un Consejero de Estado de la Sección de Gobernacion y Fomento, con el carácter de Presidente; de un Diputado provincial de Madrid, de un

Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Sección de Derecho administrativo, y de un Oficial mayor del Consejo de Estado que hará de Secretario.

El Presidente del mismo Consejo designará los Consejeros y Oficiales del Consejo que han de formar parte del Tribunal; la Diputación provincial de Madrid y el Rector de la Universidad harán lo mismo respecto de los Diputados y Catedráticos.

Art. 2.º Formados los Tribunales del modo que expresa el artículo anterior, el Presidente de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien este Ministerio remitirá anticipadamente las solicitudes presentadas, distribuirá el número total de aspirantes por partes iguales para que sufran el examen de que tratan los artículos siguientes:

Art. 3.º Para esta primera provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, el examen prevenido en el art. 38 de la ley orgánica versará sobre derecho político y administrativo, práctica de la Administración civil y económica, sobre la letra, espíritu y aplicación de las leyes provinciales, municipal, y sobre todas las demás leyes y disposiciones de gobierno relativas á los mismos ramos.

Art. 4.º Los ejercicios para este examen serán tres: el primero consistirá en contestar á preguntas por escrito, que habrán de satisfacerse en la misma forma en el plazo de dos horas, durante las cuales los aspirantes estarán comunicados, no permitiéndoseles hacer uso de libros ni apuntes.

El segundo será oral, y se verificará siendo llamados por suerte los examinandos, que responderán á las preguntas que durante quince minutos al menos les dirija el Tribunal sobre las materias á que se refiere el artículo precedente.

El tercero versará sobre la resolución de cuestiones prácticas que formulará el tribunal sobre las mismas materias.

El aspirante que fuere reprobado en cualquier ejercicio no será admitido el siguiente.

Art. 5.º Por esta vez los Tribunales prescindirán de la numeración prevenida en el artículo 40 de la ley, y harán las clasificaciones siguientes: primera Sobresaliente, segunda Notable, tercera Bueno y cuarta Regular.

Estas notas dan derecho preferente por su orden á los aspirantes para obtener las plazas de Secretarios de Diputaciones de provincias de primera, segunda y tercera clase.

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamientos de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º Tambien podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los licenciados en Jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

Art. 9.º Se proroga hasta el día 10 de Febrero próximo el plazo para que los aspirantes á las plazas de Secretarios de Diputaciones puedan presentar sus expedientes á este Ministerio. Los exámenes comenzarán el 20 del mismo mes.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

No habrá dejado de llamar la atención de V. S., Sr. Gobernador, el silencio que el Gobierno viene guardando á pesar de los graves sucesos de que han sido teatro algunas poblaciones de España; silencio que ha prolongado todo lo posible, porque si bien estaba completamente seguro de que aquellos lamentables acontecimientos no constituían un hecho aislado, ántes bien eran producto de un plan preconcebido, quería sin embargo que el país se cerciorara de ello, y estaba seguro de que la conducta de los agitadores se lo demostraría bien pronto.

Ya no es lícito dudar; ya la reacción no puede ocultar un instante más, ni aun á los ojos de los más crédulos y confiados, sus insidiosos manejos; ya se vé claro como la luz del medio día por todo el mundo lo que el Gobierno vió desde el primer momento; que todo lo que en España viene sucediendo en la cuestión de órden público obedece á un plan liberticida concebido é impulsado por la cabeza de la reacción, y ejecutado por el brazo de la demagogia, que en su insensato afán de hacer prosélitos no se para á examinar los grados de buena fe con que vienen á sus filas los partidarios del retroceso, seguros de matar la libertad por este camino más pronto que combatenla de frente, para lo cual reconocen su impotencia.

Las sublevaciones del Puerto de Santa María y Cádiz y la reciente de Málaga, tanto más criminales é injustificadas, cuanto que hoy no hay derecho que no tenga completamente libre y garantizado por las leyes su ejercicio; las conspiraciones descubiertas en Pamplona, Burgos y Barcelona; la inteligencia, y concierto, ya indudable, de los gefes de las familias borbónicas, que así escarnecen á la nación destrozada en una guerra de siete años por sostener lo que llamaron su respectivo derecho al trono; y más que todo esa sorda y constante agitación que se sostiene dando pábulos cada día á un falso rumor, ya de golpes de Estado, en que nadie puede pensar sinó asalariados alarmistas, ya de desarme general de la fuerza ciudadana, que el Gobierno no ha intentado sino donde se le ha presentado en abierta rebelión; todo ello es obra de una misma mano, todo obedece á un mismo propósito, todo lleva una misma tendencia.

Y esa tendencia y ese propósito consisten en impedir á todo trance la reunión de las Cortes y la constitución definitiva del país; en ahuyentar los capitales propios y extraños para debilitar el crédito, haciendo irrealizables los recursos indispensables para gobernar; y en hacer ver que en España no es practicable el sufragio universal para dejar ilusoria la más preciosa de las conquistas revolucionarias.

Por eso quieren llegar con la alarma y la perturbacion basta las elecciones, por eso procuran hacer creer al pueblo, siempre sencillo y propenso á dejarse extraviar por el celo exagerado de sus derechos, que tratan de privarle de la libertad los

mismos que se la han conquistado; sin que el pueblo, que no vuelve la vista atrás comprenda que los que hoy le alucinan son los mismos que ayer resistían abiertamente ó entorpecían con miserables discordias la preparacion y consumacion de la obra revolucionaria.

No: los españoles que componen el Gobierno Provisional no han podido pensar jamás en el crimen de un golpe de Estado que el maquiavelismo revolucionario les imputa calumniosamente: saben bien lo que cuesta conquistar la libertad para que tan facilmente quieran perderla: no han estado para eso en la emigración y en los destierros, en Cádiz y en Alcolea. Los que piensan en los golpes de Estado y en privar de las armas á los ciudadanos honrados son los que no sufren que España demuestre prácticamente que puede ser la nación mas libre del mundo; los que pretenden llegar por el abuso de la libertad á la muerte de la libertad misma, los que vén llegar con la reunion de las Cortes Constituyentes el día en que se consolidará para siempre la libertad de la patria.

El Gobierno conoce hace tiempo los planes de los que quieren matar la libertad presentándola como imposible por medio de continuas perturbaciones ante los ojos de las Potencias extranjeras, y procurando á la vez imponer con el auxilio de la constante alarma y de las predicaciones socialistas á la parte del pueblo verdaderamente liberal un retraimiento forzado, al amparo del cual se proponen los agitadores no encubiertos convertir en mayorías hasta las minorías mas insignificantes.

Si antes ha considerado conveniente guardar silencio para que los hechos vinieran á hacer imposible todo extravío de la opinion respecto de su conducta, hoy ya es preciso que los pueblos conozcan á la reacción bajo todos sus disfraces, y se preparen á resistirla, como la resiste y la resistirá el Gobierno, donde quiera que se atreva á levantar la cabeza.

A. V. S. toca hacer entender á los de esa provincia:

Que el Gobierno que ha ido en la revolucion política y en el respeto á los derechos individuales tan adelante como el pueblo mas libre de Europa y como no podían esperar ni hubieran ido los mismos que hoy le acusan de reaccionario y que se propone no quedar más atrás en la revolucion económica, está dispuesto á conservar incólume el sagrado depósito de la soberanía nacional hasta reunir las Cortes Constituyentes, á quienes ha de devolverlo; y á que las libertades proclamadas y desarrolladas en los decretos publicados hasta el día sean fielmente guardadas y sostenidas hasta que las mismas Cortes resuelvan definitiva y soberanamente sobre la manera de aplicarlas.

Que se halla tan dispuesto á protegerla fuerza ciudadana allí donde sea un elemento de órden y un baluarte de la libertad, como á impedir que los perturbadores de oficio ó los agentes de la reacción consigan convertirla en instrumento de perturbacion y de anarquía.

Que el Gobierno, generoso con los vencidos, será inexorable en el cumplimiento de los decretos publicados, y salvará con la misma energía que en Malaga y Cádiz la causa de la sociedad, haciendo respetar la propiedad y asegurando el sosiego público.

Que en la cuestion de candidato al trono está resuelto á esperar la decision de las Cortes acatándola con el más profundo respeto, como acaba de demostrarlo con un hecho reciente, sin que colectiva ni individualmente tengan sus miembros propósito de influir en favor de persona determinada.

Si V. S. logra infundir en el ánimo de los habitantes de esa provincia el vigor necesario para despreocupar las excitaciones de los que osa-

dos abusan hoy de los beneficios de la libertad y sufrían ayer cobardes el látigo del despotismo; si haciendo respetar los derechos y las libertades de todos los buenos ciudadanos castiga severamente á los que, llevados de sus malas pasiones, no se encuentran bien más que en la perturbacion y en el desórden; si, en una palabra, consigue V. S. llevar el sosiego á la familia, la seguridad á los ciudadanos y la confianza á todos sus administrados, prestará un grande apoyo á la libertad y un señaladísimo servicio a la nación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1969.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Correos.

INTERNACIONAL.—CIRCULAR.

La conduccion de la correspondencia que desde la Península se dirija a archipiélago Filipino y puntos intermedios del Mediterráneo, oceano indico, mar de la China y Australia, queda sugeto en el año actual al itinerario siguiente:

Archipiélago Filipino y China.

	CUANDO SE DIRIJA por la via de Gibraltar.				CUANDO se dirija por la via de Marsella.								
	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.	Salida de Marsella.	Salida de Madrid.									
Enero.	14	28	10	24	5	9	17	23	31	4	12	18	26
Febrero.	11	25	7	21	9	14	20	28		4	9	15	23
Marzo.	11	25	7	21	9	14	20	28		4	9	15	23
Abril.	8	22	4	18	11	17	24			6	12	19	
Mayo.	6	20	2	16	9	15	23			4	10	18	
Junio.	3	17	13	27	6	12	20			1	7	15	29
Julio.	1	15	29	11	25	4	10	18		5	13	27	
Agosto.	12	26	8	22	1	7	15	28		2	10	23	30
Setiembre.	9	23	5	19	4	11	26			6	21	27	
Octubre.	7	21	3	17	2	10	24	30		5	19	25	
Noviembre.	4	18	14	28	7	25	27			2	20	22	30
Diciembre.	2	16	30	12	26	5	20	25		15	20		

Malta, Alejandría é India.

(VIA DE GIBRALTAR.)

	Salida de Gibraltar.				Salida de Madrid.					
Enero.	7	14	21	28	5	10	17	24	31	
Febrero.	4	11	18	25	7	14	21	27		
Marzo.	4	11	18	25	7	14	21	28		
Abril.	1	8	15	22	29	4	11	18	25	
Mayo.	6	13	20	27		2	9	16	23	30
Junio.	3	10	17	24		6	13	20	27	
Julio.	1	8	15	22	29	4	11	18	25	
Agosto.	5	12	19	26		1	8	15	22	28
Setiembre.	2	9	16	23	30	5	12	19	26	
Octubre.	7	14	21	28		3	10	17	24	31
Noviembre.	4	11	18	25		7	14	21	28	
Diciembre.	2	9	16	23	30	5	12	19	26	

Australia.

(VIA GIBALTAR.)

Salida de Gibraltar.

Salida de Madrid.

Enero	28	24
Febrero	25	21
Marzo	25	21
Abril	22	18
Mayo	20	16
Junio	17	13
Julio	15	11
Agosto	12	8
Septiembre	9	5
Octubre	7	3
Noviembre	4	28
Diciembre	2	30

Desde el puerto de Marsella salen además expediciones para la India todos los domingos y para la Australia un domingo cada cuatro semanas. No habiéndose empero establecido aun entre España y Francia el cambio á descubierto, la via francesa no es utilizable para remitir desde la Peninsula correspondencia franqueada con destino á la Australia y á la India. Todas las cartas, los periódicos y los impresos deben dirigirse por la via de Gibraltar.

A la presente ordenará V. la publicidad conveniente, anunciando el nuevo itinerario en el Boletín oficial de esa provincia y de que así tuvo efecto, me dará V. aviso inmediato.

Diós guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.—Sr. Administrador principal de Correos de Albacete.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposición varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas cuyos fines sean obtener más unidad, más sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposición, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustración y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligación de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposición definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que con referencia á unos mismos aspirantes han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la elección de los que habrán de ser depositarios de la fé pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposición que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado se verificará ante un Tribunal de censura compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal, un Catedrático del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde hubiere Uni-

versidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto, el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal, El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposición serán admitidos los aspirantes por el orden de presentación de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que exprese el dia y hora de la presentación. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto con ocho dias de anticipación el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposición consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico se colocarán en una urna 100 preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado sobre Derecho civil español general y foral y legislación hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese ántes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente

un dialecto particular el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Después de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señale.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico el opositor sacará á la suerte una de 50 papelétas contenidas en una urna, que contendrán otros tantos asuntos para extender un instrumento público que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente expondrá aquel lo que se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposición el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificación; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificación general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea más beneméritos, que hayan dado más relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reúnan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificación, y el Tribunal la remitirá con los expedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere más digno.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 170.

Habiéndose extraviado de la casa labor titulada Jovera del término de Almansa, las caballerías que á continuación se espresan, encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia que si fueren habidas se ponga en conocimiento del Alcalde de referido pueblo para que sean entregadas á su dueño de aquella vecindad, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 20 de Enero de 1869.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías.

Tres muleros castaños, 30 meses.

Una yegua cerrada, pelo castaño y de la marca.

Otra id. cerrada, castaña y de dos dedos sobre la marca.

Otra id. cerrada, castaña y de un dedo sobre la marca.

Un muleto entre pardo y negro 3 años.

Una muleta de 15 meses, de seis palmos, cardosa.

Una yegua que no sesabe las señas.

Un macho castaño de 4 años.

Habiéndose equivocado por error involuntario el anuncio de ventas de fincas nacionales inserto en el Boletín anterior núm. 87, queda sin efecto y se reproduce en el presente en la forma que sigue:

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas que á continuación se espresan:

Remate para el dia 15 de Febrero de 1869 ante el Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano don Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta ciudad desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas, PROPIOS. Menor cuantía.

Número del Inventario.

Segunda subasta.

99 Una tierra en el parage del Calvario á los Calderones, término y de los Propios de Casas de Vés, de 11 celemines de cabida equivalente á 70 áreas 5 centiáreas y 79 milímetros, terreno de labor de primera y segunda calidad. Linda, S. D.ª Josefa Perez, M. el Lavajo, P. la vareda y N. el Calvario. Los Peritos le han señalado de renta anual 4 escudos. Ha sido tasada en 154 escudos y capitalizada en 90 escudos. Sale á segunda subasta por la cantidad de 130 escudos, 900 milésimas.

452 Una viña de 800 vides en 8 celemines de tierra, del mismo término y procedencia que la anterior equivalente á 52 áreas y 2 centiáreas. Linda S. D. Tomás Perez, M. P. y N. Montes Llecós. Los Peritos le han señalado de renta

anual un escudo. Ha sido tasada en 28 escudos y capitalizada en 22,500. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 23 escudos 800 milésimas.

495 Una haza en el camino de la Fuente, en la cruz de San Pascual, de id. id. y de cabida de 2 fanegas, equivalente á una hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas. Linda S. haza de los Propios M. José Pérez, P. camino de la Fuente y N. la ceja. Los Peritos le han señalado de renta anual 4 escudos. Ha sido tasada en 32 escudos y capitalizada en 90 escudos. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 76 escudos 500 milésimas.

4977 Otra id. en la cruz de San Pascual de id. id. su cabida una fanega, 6 celemines, equivalente á una hectárea, 48 áreas. Linda S. Antonio Cebrian M. Pedro Piqueras P. los Propios y N. la ceja de los mismos. Los Peritos le han señalado de renta anual un escudo 500 milésimas. Ha sido tasada en 24 escudos y capitalizada en 33 escudos 750 milésimas. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 28 escudos 687 milésimas.

509 Otra id. en el Campo-Santo de id. id. su cabida una fanega, 6 celemines, equivalente á una hectárea, 5 áreas y 8 centiáreas. Linda S. Pedro Martínez, M. y N. D. Tomás Pérez y P. lomas de Propios. Los Peritos le han señalado de renta anual 1 escudo 500 milésimas. Ha sido tasada en 24 escudos y capitalizada en 33,750. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 28 escudos 687 milésimas.

614 Una viña de 400 vides en 9 celemines de tierra situada en término y de los propios de Balsa de Vés, cuya cabida es equivalente á 52 áreas y 5 centiáreas. Linda S. M. y N. D. Tomás Pérez y N. mojonera de la Villa. Los Peritos le han señalado de renta anual un escudo. Ha sido tasada en 28 escudos y capitalizada en 22 escudos 500 milésimas. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 23 escudos 800 milésimas.

Tercera subasta.

219 Una haza en el corral de Navazo, del mismo término y procedencia que la anterior, su cabida 9 celemines equivalente á 52 áreas y 55 centiáreas. Linda S. Bonifacio Gonzalez M. Roman Ava P. camino y N. Santiago Navarro. Produce de renta anual un escudo 200 milésimas. Ha sido tasada en 16 escudos y capitalizada en 27 escudos. Sale á 5.ª subasta bajo el tipo de 14 escudos 850 milésimas.

277 Una tierra en la hoya y Carril del Cura, sita en tér-

mino y del clero de la Villa de Vés, su cabida una fanega equivalente á 70 áreas y 5 centiáreas, terreno de segunda clase. Linda S. Losa de Requena M. Josefa Pardo, P. Juan Miguel Martínez y N. camino del Reino. Los Peritos le han señalado de renta anual 3 escudos. Ha sido tasada en 70 escudos y capitalizada en 67,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 49 escudos.

278 Otra id. en el Matorral, del mismo término y procedencia que la anterior, su cabida 1 fanega 6 celemines equivalente a 1 hectárea, 5 áreas y 8 centiáreas, terreno de labor de primera clase. Linda S. Vicente Carrion, M. y P. D. Antonio Piqueras y N. Antonio Montes. Los Peritos le han señalado de renta anual 3 escudos. Ha sido tasada en 60 escudos y capitalizada en 67,500. Sale á tercera subasta bajo el tipo de 47 escudos 250 milésimas.

DE LOS PROPIOS DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Segunda Subasta.

2404 Una Alameda llamada del Rey, situada al Pie del Puente de D. Juan, término y de los propios de Villalgordo del Júcar de 5756 varas cuadradas de cabida con 575 olmos. Linda por N. propiedad de D. Modesto Gosálvez, al Este los muros del camino vecinal que se dirige desde Villalgordo del Júcar á la Roda, Minaya y otros diferentes pueblos y pasa por la Fábrica de dicho Don Modesto, al Sur el denominado del Júcar y Puente que nombran de Don Juan y al Oeste Alameda de los herederos de D. Casimiro Zubiete. Los Peritos le han señalado de renta anual 25 escudos. Ha sido tasada en 700 escudos, 240 milésimas y capitalizada en 562,500. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 595 escudos, 204 milésimas.

De los propios de Villarrobledo.

2.477 Un sobrante de haza en el sitio llamado Cerro del Judío, sita en término de Villarrobledo, y al Mediodía de dicho cerro, perteneciente á la dehesa de Heradores, su cabida 2 fanegas, 6 celemines. Linda S. tierras de José Parras, M. Juan Ruiz, P. tierras de la heredad de Antonio Moreno y N. D. Miguel de Arce. No tiene renta conocida. Los Peritos le han señalado la de 800 milésimas. Ha sido tasado en 20 escudos y capitalizado en 18 escudos. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 17 escudos.

La finca número 99 ha sido tasada por D. Francisco Sanz y Don Pedro Martínez. Las números 452, 495, 497, 509, 614 y 219 por Don Francisco Sanz y Vicente Garcia.

La 277 y 278 por dicho Sanz y Mateo Verdejo. La 2.404 por Don Genaro Valera y Gimenez y Don José Agustin Lázaro y la 2.467 por D. Francisco Medrano y Juan Losa Sevilla.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.ª de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.ª de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entabla reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado comprador si la falta ó esceso idos 7.ª no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben diri-

girse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de La Roda, y Alcaráz como cabezas de Partidos judiciales donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro dal ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 23 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 12 de Enero de 1869.—Antonio Risueño.

Administracion de Utensilios de Albacete. Mes de Enero de 1869.

Nota de los artículos comprados en dicho mes, para el servicio de la Administracion.

Artículos.	Quintales métricos.	Fecha de la compra.	Puestos.	Nombre del vendedor.	Precio.
Carbon.	23	7 de Enero.	Albacete.	Juan Cofillas.	69.989

Albacete y Enero 7 de 1869.—V.º B.º, El Comisario de Guerra, Gerónimo Alvarez.—El Administrador, Manuel María Pérez.